



JDCI/84/2023 y su acumulado.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICOS  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTES:** JDCI/84/2023 Y  
JDCI/94/2023

**ACTORES:** VÍCTOR IVAN MANUEL  
ALONSO Y OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
BRAULIO VÁSQUEZ CERVANTES Y  
OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO  
DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE,  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA  
LEDIS IVONNE RAMOS MENDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Vistos los autos, de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos identificados con las claves **JDCI/84/2023 y JDCI/94/2023**, promovido el primero de ellos, por Víctor Iván Manuel Alonso como representante común de diversos ciudadanos, quienes impugnan de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, la convocatoria de seis de julio de dos mil veintitrés, por la que se propone la modificación a las reglas que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades del citado ayuntamiento.

Y el segundo, promovido por **José Cortes López** y otros ciudadanos<sup>1</sup>, que impugnan del **Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca**, la convocatoria emitida el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, para la integración del consejo municipal electoral.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran los autos advierte lo siguiente:

**I. Calificación del dictamen.** El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022, en el que se identificó el método de elección de autoridades municipales de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

## II. JUICIO DE LA CIUDADANIA JDCI/84/2023

**1. Recepción del juicio ante este Tribunal.** El ocho de agosto del presente año, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación, en contra de actos de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

**2. Acuerdo de turno.** En la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente JDCI/84/2023; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia para la sustanciación e integración de los mismos.

**4. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por radicado los autos del expediente citado; y se ordenó, requerir el trámite de publicidad a la responsable.

---

<sup>1</sup> Parte actora



Sin embargo, dado el contexto que existe entre la cabecera y las agencias, esta autoridad solicitó a diversas autoridades su coadyuvancia para poder notificar el acuerdo de radicación y requerimiento del trámite de publicidad.

## **JUICIO DE LA CIUDADANÍA JDC/94/2023**

**5. Recepción del juicio ante este Tribunal.** El veintisiete de septiembre del presente año, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación, en contra de actos del presidente municipal del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

**6. Acuerdo de turno.** En la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente JDCI/94/2023; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia para la sustanciación e integración de los mismos.

**7. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por radicado los autos del expediente citado; y se ordenó, requerir a la responsable el trámite de publicidad.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada en funciones, admitió los juicios y como tal, al no haber prueba pendiente que formular, declaró cerrada la instrucción.

**9. Fecha para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las veintiún horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **II. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistema normativo internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 98 y 99, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Ello en razón de que, se tratan de medios de impugnación, en contra de actos de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que, a su juicio, vulneran el sistema normativo que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades, lo que va en contra de sus derechos políticos electorales.

### **III.ACUMULACIÓN**

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos de demandas, se advierte que hay conexidad en la causa en los juicios referidos, ya que en ellos, las y los actores controvierten actos que inciden en la preparación de la elección para la renovación de autoridades municipales bajo su propio sistemas normativos indígenas.

Por ende, procede la acumulación, dada la relación que tienen los actos que se reclaman por los actores.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA**

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios Local.



## PARA SU IMPUGNACIÓN”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los juicios, y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del juicio de la ciudadanía JDCI/94/2023 al diverso juicio JDCI/84/2023, por ser este último el que se recibió primero en este Tribunal.

Consecuentemente, **deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

### IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>3</sup>.

Bajo esa óptica, quienes comparecen como terceros interesados en el expediente JDCI/84/2023, aducen que la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto impugnado desde la fecha de difusión y publicación de la convocatoria, es decir el seis de julio de dos mil veintitrés, así como de los resultados de la consulta, por lo que

---

<sup>3</sup> Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

solicitan que se deseche de plano la demanda por haber transcurrido el plazo legal para presentarlo.

Al respecto, este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados, pues omiten probar con documento ideal que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado desde la fecha que ellos señalan, además, de las constancias que obran en autos, no es posible visualizar algún medio de prueba que genere certeza de la fecha exacta de conocimiento de la parte actora del acto controvertido, por lo que se debe de tener como fecha de conocimiento la que el actor señaló en su escrito de demanda, esto es, el dos de agosto de dos mil veintitrés.

Pues se considera que, al ser integrante de una comunidad indígena quien promueve el presente medio de impugnación, los tribunales encargados de impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, se obligan a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia, atendiendo a una tutela judicial efectiva a los gobernados<sup>4</sup>.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el pasado ocho de agosto de dos mil veintitrés, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

Miércoles 2 de agosto	Jueves 3 de agosto	Viernes 4 de agosto	Sábado 5 de agosto	Domingo 6 de agosto	Lunes siete de agosto	Martes 8 de agosto
Conocimiento del acto impugnado	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	inhábil	inhábil	Día 3 para impugnar	<b>Presentación del escrito de demanda</b>

Además, para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la controversia se relaciona con un Municipio que se rige

---

<sup>4</sup> Resultando aplicable la Jurisprudencia 7/2013, de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, emitida por la Sala Superior, consultable en el siguiente portal de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=>



por sistemas normativos internos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que en Municipios con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos<sup>5</sup>.

## V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En ese sentido, los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 86 y 87, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

**a) Oportunidad.** Los Juicios de la ciudadanía, se interpusieron en tiempo, ello porque los actores refieren que tuvieron conocimiento del acto el dos de agosto<sup>6</sup> y el veintiuno de septiembre<sup>7</sup>, fechas del dos mil veintitrés, en ese sentido, la ley procesal electoral, refiere que los juicios que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, por lo que en atención a la fecha en que tuvieron conocimiento del acto reclamado, el plazo para impugnar transcurrió para el primero de los juicio del tres al ocho de agosto de dos mil veintitrés, exceptuándose los días cinco y seis de agosto y en cuanto al segundo medio de impugnación, los actores refieren que tuvieron conocimientos el veintiuno de septiembre del presente año, por tanto el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete de septiembre del presente año, exceptuándose los días veintitrés y veinticuatro de septiembre del presente año por no ser laborables. De ahí que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo que establece la normativa electoral, es evidente, que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo otorgado para ello.

---

<sup>5</sup> Al crisol de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”

<sup>6</sup> Actores del expediente JDCI/84/2023

<sup>7</sup> Actores del expediente JDCI/94/2023

Cabe precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES<sup>8</sup>.

**b) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante este tribunal; constan los nombres y firmas de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa los actos impugnados y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** Los actores tienen legitimación porque son ciudadanos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, aunado a que las autoridades ahora responsables no les refuta el carácter con el que promueven.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a su sistema normativo interno y a sus derechos políticos electorales de ser votados.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no acepta algún otro medio.

---

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



## VI. TERCERO INTERESADO

En el expediente JDCI/84/2023, se apersonaron con el carácter de terceros interesados las siguientes autoridades:

- Ariel Nolasco Díaz, en su calidad de presidente comunitario de San Juan Cotzocón, Oaxaca.
- Fernando López Tinoco, en su calidad de Agente Municipal de San Juan Otolotepec. Cotzocón, Mize, Oaxaca.
- Braulio Vásquez Cervantes en su calidad de Agente Municipal de Santa María Puxmetacan, Cotzocón, Oaxaca.
- Silvino Crisanto Miguel, en su calidad de Agente Municipal de Santa María Matamoros, San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Ahora bien, se les reconoce tal carácter a los ciudadanos Ariel Nolasco Díaz, Fernando López Tinoco y Braulio Vásquez Cervantes, de terceros interesados.

Ello de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en los juicios acumulados, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque, de la certificación realizada por la responsable hizo constar que comparecieron con el carácter de terceros interesados.

**b) Forma.** El apersonamiento de los terceros interesados se realizó por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es la comunidad a través de su

representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los terceros interesados manifiestan tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; de ahí que, se actualice su derecho incompatible con los que pretenden los actores.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan como autoridades de diversas agencias perteneciente al municipio de San Juan Cotzocón satisfaciendo así el requisito en estudio.

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretenden los actores, puesto que la su pretensión es que subsista el acto reclamado, al estimarse que la consulta reclamada se realizó con base a los parámetros legales y constitucionales. Contrario a lo perseguido por la parte actora, quienes pretenden que se revoque la convocatoria emitida por los integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por otra parte, **no se le reconoce el carácter de tercero interesado** a Silvino Crisanto Miguel, ello porque el escrito no contiene firma autógrafa, requisito indispensable contenido en el artículo 17,



apartado 5, inciso f) de la Ley de Medios local, para que este Tribunal tenga certeza de que efectivamente pretendía acudir ante esta instancia con el carácter de tercero interesado.

Si bien lo ordinario, sería requerirlo, sin embargo, al venir ellos en la salvaguarda de derechos tuitivos de alcanzar la pretensión los demás terceros interesados, con eso sería suficiente para tutelar la pretensión última de este compareciente.

## VII. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA LITIS.

**Pretensión.** La pretensión de los actores del expediente (JDCI/84/2023) consiste en que se deje sin efecto las modificaciones realizadas a las reglas que tiene el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para elegir a sus autoridades y como tal siga prevaleciendo las que han elegido a sus autoridades.

Por su parte, la pretensión de los actores del expediente JDCI/94/2023, refieren que se deje sin efecto la convocatoria emitida por el presidente municipal de San Juan Cotzocón, Mixe porque contraviene las normas que tiene la comunidad para llevar a cabo la elección.

**Agravios.** Los actores forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio de la ciudadanía en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local, por tanto, resulta innecesario la acreditación de este.

Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a **suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.**

En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda del expediente (JDCI/84/2023), presentada por los actores, **se advierte que señalan como agravio:**

1. Que la autoridad electoral ha sido el consejo municipal y por tanto, estima que en todo caso, le correspondía al citado órgano comunitario.

2. Que el seis de julio de dos mil veintitrés, el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, emitió sendas convocatorias para la modificación de partes sustanciales del sistema normativo interno del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, por lo que convocó a las asambleas generales comunitarias de las comunidades a efecto de que se comunicaran sobre dichas modificaciones.

3. Que al emitir el Ayuntamiento la convocatoria trasgrede el sistema normativo, toda vez que con dicha convocatoria pretende realizar modificaciones sustanciales al sistema normativo, cuando la facultad para realizar dicha propuesta de modificación al sistema, en este caso, la autoridad facultada, es el consejo municipal electoral.

4. Dicha modificación carece de validez toda vez que el instituto electoral ha identificado el método, como se puede advertir del dictamen DESNI-IEEPCO- 062/2022.

5. Respecto del inciso a) propone la reducción de 50 consejeros a seis concejeros lo cual es desproporcional ya que no está siendo representado por todas y cada una de las comunidades.

6. Que el ayuntamiento propone a las asambleas generales comunitarias la terna sobre la cual deberán de votar los delegados electorales, cuando dicho procedimiento desde años anteriores, ha sido la asamblea general de la comunidad de que se trate la que



designa de manera libre a quien deberá de representarlo dentro del consejo municipal electoral.

7. En cuanto a que la sede del Consejo Municipal sea la cabecera municipal, es violatorio de principio de independencia del consejo municipal.

8. Que respecto de la propuesta de modificación de la convocatoria controvertida en su inciso d) de que las asambleas generales comunitarias sean simultaneas es violatorio al principio de secrecía al voto, a la independencia, autonomía y libre determinación.

9. Que respecto de la propuesta de modificación de la convocatoria controvertida en su inciso e), propone la creación de un padrón comunitario del Ayuntamiento de referencia pretende sorprender la buena fe de cada una de las comunidades que integran el ayuntamiento toda vez que se ha establecido desde precedente anteriores que la elección de San Juan Cotzocón, se hace mediante credencial de elector de los ciudadanos mayores de dieciocho años, por lo mismo no puede tener una modificación.

Por su parte, los actores del expediente JDCI/94/2023, en su escrito de demanda, impugna la convocatoria de fecha dieciocho de septiembre de dos, emitida por el presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos indígenas respecto de la elección de los integrantes del consejo municipal electoral, encargada de preparar y desarrollar su elección, manifestando para ello lo siguiente:

a) Con fecha dieciocho de septiembre del presente año, el presidente del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, emitió ilegal convocatoria

materia del presente juicio, respecto a la elección de los integrantes del consejo municipal quien será la autoridad electoral encargada de los actos preparatorios y desarrollar la asamblea de elección de sus autoridades municipales y vulneran su sistema normativo que tiene la comunidad.

b) La convocatoria carece de certeza y legalidad, pues esta desarrollada bajo un cúmulo de irregularidades, ya que en la misma refieren que se les niega el derecho de votar a los ciudadanos de su municipio y elegir libremente a sus representantes ante el consejo municipal, cambiando las reglas sin previo acuerdo de las partes interesadas.

c) La convocatoria atenta contra el principio de progresividad en materia electoral al reducir a su número de integrantes del consejo municipal.

La **litis** en el presente juicio se centra en determinar si quien realizó la consulta para la modificación de las reglas de su sistema normativos tiene facultad para ello y por tanto, si estas se encuentran ajustada a derecho.

Por cuestión de método se analizará primeramente, los motivos de disenso<sup>9</sup> respecto si los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, tienen facultades para emitir la convocatoria por el que se modifica las reglas del sistema normativo indígena que tiene el citado municipio para la renovación de sus autoridades, pues de resultar **fundado**, sería suficiente para que la parte actora alcance su pretensión y esta autoridad estaría impedida para analizar los motivos de disenso al derivar de actos con un vicio de origen.

## VIII. TIPO DE CONFLICTO.

---

<sup>9</sup> Detallado en el punto 1 dela síntesis de agravios del expediente JDCEI/84/2023



Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,<sup>10</sup> que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben

---

<sup>10</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”,

proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigencia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad<sup>11</sup>.

En este sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades indígenas son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en relaciones de dos sujetos de derechos que se encuentran en una situación de simetría.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades.

Por lo que estos conflictos deben arreglarse **aplicando directamente la Constitución**, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la autonomía, la autodeterminación y defensa de los derechos comunitarios.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en los que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado o, frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o

---

<sup>11</sup> En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth; Sentencia BVerfGE 7, 198. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, así como también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a./J. 15/2012 (9a.); Página: 798; de rubro derechos fundamentales. su vigencia en las relaciones entre particulares.



bien comunidad-individuo) tienen la característica de que sean de supra subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la *Sala Superior* ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos<sup>12</sup>.

No obstante, en las relaciones en las que se encuentran dos sujetos con iguales derechos (comunidad-comunidad), la relación jurídica provoca una colisión entre los mismos y la necesaria ponderación entre ambos por parte del operador jurídico para resolver los conflictos, considerando que se trata de dos sujetos que requieren igual protección y están en un plano horizontal, de manera que las interferencias en un derecho fundamental están en correlación directa de la satisfacción del otro derecho con el que colisiona.

Por tanto, el juzgador, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas, no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, en detrimento del otro, **sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos fundamentales que colisionen.**

---

<sup>12</sup> Véase las siguientes Jurisprudencias 37/2014 sistemas normativos indígenas. elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio; y Jurisprudencia 22/2016 sistemas normativos indígenas. en sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca).

Bajo esa óptica, , **se estima que el conflicto en este asunto es de carácter intercomunitario.**

Lo anterior, ya que está acreditado que en el Municipio existen veinticinco comunidades indígenas diferenciadas, cada una de ellas es autónoma y cada una práctica su sistema normativo interno.

Esto se comprueba con lo establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022, que en el municipio existen veinticinco comunidades distintas y diferenciadas, cada una con su propio sistema normativo, y que en cada una se elige las autoridades del *Municipio*, sin que ninguna intervenga en las decisiones de las otras.

En ese sentido, es posible considerar que existen en cada comunidad una asamblea general propia, el día de la elección, las cuales se celebran de forma simultánea.

Por lo anterior, independiente de cuál comunidad ocupa la Cabecera y cuál la Agencia, –clasificaciones que corresponden a una visión orgánica-legal y administrativa del municipio–, desde una perspectiva intercultural, todas las comunidades son igualmente autónomas e independientes, pues son comunidades indígenas distintas, con sus propias autoridades auxiliares, sus propias asambleas y cada una de ellas es sujeta de los mismos derechos fundamentales respectivos.

En ese entendido, los conflictos de las veinticinco comunidades que integran el *Municipio*, se tratan de conflictos intercomunitarios de acuerdo con la tipología de conflictos que se explicó líneas arriba.

Así, la *Sala Superior* ha considerado que el enfoque adecuado en este tipo de casos es la identificación de la naturaleza de la situación o de la controversia en términos de la citada **jurisprudencia 18/2018** y, por ello, “la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de

todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades, no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra”.

### **Contexto del *Municipio*.**

Para ser congruente con todo lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

**Ubicación.** Está localizado en la región Sierra Norte. Sus coordenadas geográficas extremas son 17° 01' - 17° 36' de latitud norte y 95° 07' - 95° 50' de longitud oeste y su altitud va de los 40 a los 1200 metros sobre el nivel del mar. Es uno de los municipios más extensos del estado, con 945.4 kilómetros cuadrados<sup>13</sup>.

Limita al norte con el municipio de Santiago Yaveo, al suroeste con el municipio de Santiago Zacatepec y con el municipio de Santa María Alotepec, al sur con el municipio de San Miguel Quetzaltepec, al sureste con el municipio de San Juan Mazatlán y al este con el municipio de Matías Romero Avendaño.

Al extremo noreste limita con el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en particular con el municipio de Jesús Carranza y el municipio de San Juan Evangelista de aquel Estado.



<sup>13</sup> Consultable en [https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/08\\_10/190.pdf](https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/190.pdf)

**Forma de gobierno.** El Ayuntamiento se integra por un propietario y suplente de Presidente Municipal, Síndico Procurador Municipal, Síndico Hacendario y seis Regidurías, quienes son electos para el periodo de un año.

El Municipio, se conforma por veinticinco comunidades, 1. Arroyo Peña Amarilla, 2. Benito Juárez, 3. El Paraíso, El Porvenir, 4. Emiliano Zapata, 5. Jaltepec de Candoyoc, 6. María Lombardo de Caso, 7. Santa María Matamoros, 8. San Felipe Zihualtepec, 9. San Juan Otolotepec, 10. Santa María Puxmetacán, 11. Santa María Zihualtepec, 12. Arroyo Carrizal, 13. Arroyo Encino, 14. Arroyo Venado, 15. El Tesoro, 16. Eva Sámano de López Mateos, 17. Francisco I. Madero, 18. Gabino Molina, 19. La Libertad, 20. La Nueva Raza, 21. Miguel Hidalgo, 22. Nuevo Cerro Mojarra, 23. Profesor Julio de la Fuente, 24. Max Agustín Correa y 25. Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón.

**Población.** En el año dos mil veinte, San Juan Cotzocón, contaba con veintidós mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (22444) habitantes, de los cuales seis mil novecientos sesenta y nueve (6969) son hombres de dieciocho años o más y siete mil seiscientos ochenta y siete (7687) son mujeres de dieciocho años o más<sup>14</sup>.

## IX. CUESTIÓN PREVIA

### Modificaciones al sistema normativo interno

Desde los años 2010<sup>15</sup>, 2013<sup>16</sup> y 2016<sup>17</sup>, se puede apreciar que el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, ha modificado su Sistema Normativo tradicional para permitir la participación de los

---

<sup>14</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/62\\_SAN\\_JUAN\\_%20COTZOCON.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/62_SAN_JUAN_%20COTZOCON.pdf)

<sup>15</sup> Véase lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-436/2010.

<sup>16</sup> Véase lo determinado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014, acumulados.

<sup>17</sup> Véase lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-140/2017 y acumulado.



ciudadanos y ciudadanas que viven en las veinticinco Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, y Cabecera Municipal, para con ello cumplir con el principio de **universalidad del sufragio** establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, desde las asambleas electivas de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, se advierte la participación tanto en los actos previos, (instalación e integración activa del consejo municipal electoral) como en el día de la asamblea de elección (de manera simultánea en cada una de ellas) de las veinticinco comunidades que integran el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

## **X. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas,

o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.



Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Por su parte, el artículo 278, en sus apartados 6,7,8, establece que los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa. En dichos estatutos se establecerán las principales reglas electorales en los que deberá garantizarse los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, de conformidad con su sistema normativo indígena.

Estos deberán ser aprobado por la asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del Municipio que corresponda.

Que el órgano encargado de coordinar o conducir los trabajos de la



elección de concejales al Ayuntamiento, elaborará el acta de aprobación correspondiente, y la remitirá conjuntamente con el estatuto electoral aprobado a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas quien elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Por su parte, el apartado nueve, determina que el estatuto electoral deberá ser inscrito ante el Instituto Estatal a más tardar **noventa días** antes del inicio del proceso electoral ordinario del régimen de sistemas normativos indígenas del respectivo municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

### **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**<sup>18</sup>

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido<sup>19</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del

---

<sup>19</sup>Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

autogobierno indígena<sup>20</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Para poder juzgar con perspectiva intercultural este Tribunal estima necesario establecer el sistema normativo interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende de los últimos tres procesos electivos del Municipio, así como del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022.

#### **METODO ELECTIVO<sup>21</sup>**

##### **MÉTODO DE ELECCIÓN**

#### **A) ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:

- I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral integrado por una persona de cada una de las comunidades (Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía) que integran el municipio.
- II. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a los Agentes Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral.
- III. Cada comunidad realiza una Asamblea General Comunitaria

<sup>20</sup> Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>21</sup> Información contenida en el dictamen [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//62\\_SAN\\_JUAN\\_%20COTZOCON.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//62_SAN_JUAN_%20COTZOCON.pdf)



para elegir a una persona que les representará en la integración del Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.

IV. Electas las personas representantes de cada una de las 25 comunidades que integran el municipio, la Autoridad de cada una de las localidades, remite el acta respectiva de la Asamblea de nombramiento de la persona representante, a la Autoridad Municipal en turno.

V. La Presidencia Municipal en funciones convoca a las Autoridades Municipales de todas las Agencias Municipales y de Policía, así como a las personas que son las representantes de las localidades, a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral.

VI. Instalado el Consejo Municipal Electoral, sus integrantes proceden a elegir a la Presidencia y una Secretaría del Consejo; esta elección se lleva a cabo por el método de ternas y la votación se emite a mano alzada por las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral y gana quien obtenga la mayoría de los votos. En ocasiones se elige a un auxiliar de la Secretaría.

VII. El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de realizar los preparativos y conducir todo el proceso de la elección de Autoridades Municipales: emite la convocatoria; registra las planillas, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de Elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Que la convocatoria fue emitida por el gobierno en términos de los dispuesto por los artículos 2 y 115 de la Constitución Federal.

En cuanto a que la convocatoria debió de haber sido emitido por el Consejo Municipal electoral y no por el ayuntamiento, refieren que de la revisión de los antecedentes relacionados con las modificaciones o adecuaciones al sistema normativo de San Juan Cotzocón, en ningún momento del contexto histórico el citado consejo municipal electoral ha emitido la convocatoria sobre procesos de consulta de asamblea.

Refiere que ese ayuntamiento les notificó formalmente la citada convocatoria a todas las autoridades comunitarias de ese municipio, obteniendo el acuse de recibido de la mayoría de las citadas autoridades. Sin embargo, de aquellas autoridades que recibieron materialmente dicha convocatoria, pero que se negaron a firmar el acuse de recibido, se levantó razón de entrega correspondiente.

Pero se fijó por el secretario en los inmuebles públicos correspondientes, por lo que la consulta cumplió con que fue previa, libre, informada y de buena fe. Además, es válida por en ella participó la mayoría de ciudadanos como se corroboró en el cómputo municipal,

Refiere que el actor, señala el precedente del año dos mil diez, emitida por la Sala Xalapa, sin embargo, dicho precedente ya fue cumplido.

### **Manifestaciones de los terceros interesados.**

Quienes comparecen con el carácter de terceros interesados aducen que el veintitrés de julio del presente año, presidieron sus respectivas asambleas generales comunitarias en la consulta convocada en tiempo y forma por el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Señalan que, fue una consulta al cambio de reglas de la elección del Ayuntamiento, en la que de manera simultánea participaron de manera libre y voluntaria las comunidades que así quisieron hacerlo.

Aducen que la referida consulta fue legalmente convocada por la única autoridad facultada para emitir tal acto, pues argumentan que contrario a lo señalado por la parte actora el Consejo Municipal Electoral, es una instancia que se renueva cada año y solo funciona en el proceso electoral y se disuelve una vez remitido el expediente al Instituto Electoral Local, por lo que a su decir, dicho órgano no cuenta con facultades para convocar a los procesos de consulta para el cambio de reglas de la elección.



Siguen manifestando que, durante el desarrollo de la consulta se cumplieron con las reglas procesales pertinentes, por lo que, a su estima, los acuerdos adoptados son plenamente válidos por haberse tomado por mayoría de votos, cuya validez aplica para los presente, ausentes y disidentes en dicha asamblea, además, señalan que no advirtieron la existencia de dolo, error y mala fe, que son los vicios del consentimiento que podrían generar la invalidez y nulidad de dicho acto.

Aunado a lo anterior, consideran que, de un análisis minucioso a la demanda del actor, no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar que le vulneró su derecho de participación en la asamblea comunitaria a la que pertenece y mucho menos prueba que no tuvo información sobre los temas o aspectos de la consulta a deliberar en la asamblea comunitaria.

Finalmente señalan que, los antecedentes sobre acuerdos tomados en elecciones pasadas a partir del año dos mil diez, que la parte actora invoca, no fueron consultados a la asamblea general, pues argumentan que dichos acuerdos fueron impuestos sin ser aprobados por la mayoría de las y los ciudadanos de su municipio, por lo que, consideran que dichos acuerdos los dejan en plena desventaja.

### **Decisión.**

A juicio de este tribunal el agravio marcado con el número 1, resulta **fundado y suficiente** para que la parte actora alcance su pretensión, puesto que la determinación del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, vulnera el derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad, dado que fueron formuladas por una autoridad que no tiene competencia para ello y derivado de lo anterior, no se encuentra justificado que estas sean una expresión pluricultural, consensada, en beneficio del derecho de autonomía y

autodeterminación, consagrado en la constitución federal, lo que no implica la inobservancia de las instituciones y autoridades competentes.

### **Estudio del caso.**

Previo al estudio de los motivos de disenso, esta autoridad advierte que dentro del sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Cotzocón, Oaxaca, la facultad que tiene el Ayuntamiento dentro del procedimiento de renovación de sus autoridades, es emitir la convocatoria para integrar el consejo municipal electoral.

Esto es, convoca a todos los representantes de las comunidades para que integren el citado consejo, quien es el encargado de realizar todos los actos tendentes para la renovación de sus autoridades, de ahí que la naturaleza propia de este órgano es una autoridad imparcial, al conformarse por la representación de todas las comunidades; pues ésta facultado para realizar los trabajos de renovación de quienes serán electos para fungir en el siguiente periodo.

Por lo que, aceptar que el Ayuntamiento intervenga en los actos que le competente a otra institución dentro de la comunidad, es desnaturalizar la figura institucional que se tiene reconocida en esta.

En ese sentido, este Tribunal estima dable precisar que, si bien es cierto, el órgano edilicio cuenta con atribuciones a efecto de realizar propuestas de modificaciones al sistema normativo interno de la comunidad indígena, en el presente caso no acontece, ya que contrario a ello, la responsable establece un parámetro para realizar las modulaciones sustanciales al sistema normativo interno que se combaten.

Es decir, de autos no se tiene documental idónea que acredite que el parámetro de modificación que fue establecido en la convocatoria de seis de julio pasado nazca de una necesidad de alguna de las



comunidades indígenas que integran al municipio.

Es decir, alguna solicitud por parte de una autoridad auxiliar o en su caso de un grupo de ciudadanos que se encontrasen interesados en realizar modificaciones al sistema normativo de la comunidad indígena a la que pertenecen y que obviamente se encontraren justificadas en la posible afectación de sus derechos político electorales.

Derivado de lo anterior, es que este Tribunal estima que tanto el parámetro establecido por la responsable como las modificaciones al sistema normativo interno de la comunidad indígena fueron realizado de manera unilateral y desproporcionada, tal y como se explicara a continuación.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, obra convocatoria emitida por el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, de seis de julio del presente año, por el que convoca a todos los ciudadanos, para determinar lo relacionado con la inclusión de nuevas reglas del sistema normativo indígena, correspondiente a las que tiene reconocida la comunidad.

Así, de la convocatoria se advierte que el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, el seis de julio de dos mil veintitrés, convocó a asambleas en cada una de las comunidades, entre los puntos segundo del orden del día era el análisis y en su caso determinación sobre la modificación del sistema normativo indígena de San Juan Cotzocón, en especificó sobre la modificación y discusión de nuevas reglas electorales relativas a la elección del Ayuntamiento de dicho municipio conforme a lo siguientes:

- a) Análisis y en su caso determinación sobre la propuesta sobre que el consejo municipal electoral (órgano encargado de organizar las elecciones de los concejales del Ayuntamiento) sea integrando por un presidente/a,

un secretario/a, y sus consejeros electorales, propietarios, todos con derecho de voz y voto, con excepción del secretario que solo tendrá derecho de voz.

- b) Análisis y en su caso determinación sobre la propuesta de que los integrantes del consejo municipal electoral (órgano encargado de organizar las elecciones de los concejales del Ayuntamiento), sean designados por la Asamblea comunitarias de las Comunidades del municipio en atención a la propuesta de ternas que al respecto haga el ayuntamiento;
- c) Análisis y en su caso determinación sobre la propuesta de que la sede del funcionamiento, operación y despacho del consejo, sea la cabecera municipal,
- d) Análisis y en su caso determinación sobre la propuesta de que la elección de concejales al ayuntamiento se realice únicamente mediante asambleas comunitarias simultaneas en todas las comunidades del municipio;
- e) Análisis y en su caso, determinación sobre la propuesta de que participen en las asambleas electivas de concejales al Ayuntamiento las y los ciudadanos que se encuentren inscritos en el padrón comunitario, previamente aprobado por la asamblea comunitaria respectiva, y este sea remitido con la debida anticipación al Consejo municipal electoral;
- f) Análisis y en su caso determinación sobre la propuesta de reelección de las y los integrantes del ayuntamiento.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, obra el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022, por el que se identifica el método electivo que tiene la comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en donde se puede advertir entre otras cuestiones que dentro de sus “actos previos”, la autoridad municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a los agentes municipales y de policía en funciones para acordar los plazos para integrar el consejo municipal, en ese sentido, se tiene que la intervención de la autoridad municipal en funciones, **no es autónoma**, es en colegiado con los representantes de las demás comunidades que integran el municipio.

En ese sentido, se considera que si el Ayuntamiento consideraba proponer modificación a las reglas al sistema que tiene la comunidad esto se debió de haber realizado de manera colegiada con la totalidad



de los representantes de las comunidades, pero no así de manera unilateral, tal y como el órgano edilicio lo pretende, precisando que el citado órgano municipal no tiene injerencia en los actos que conciernen en la vida política de la comunidad.

Pues desde un análisis de una perspectiva intercultural se puede advertir que el método que tiene la comunidad deriva del trabajo y consensos que han ido construyendo con el fin de reconocer a todas las voces que tiene la comunidad, con ellos hacer patente el derecho de autonomía y autodeterminación y respeto de los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos.

Pues como parte del derecho de autogobierno de la citada comunidad, sus integrantes tienen derecho a la participación, y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte, como lo es cualquier decisión que se tome respecto al método de elección de sus autoridades.

Ya que éste incide en su vida política y social, de acuerdo con su forma de organización y su propia cosmovisión, aspecto que tiene un impacto directo en su forma de vida y que se relaciona con su identidad cultural.

Y si bien el Estado, reconoce el derecho de autonomía que tiene las comunidades que eligen a sus autoridades bajo sus formas propias que tiene la comunidad, lo cierto es que el artículo 2 de la Constitución Federal, establece como límite que en el ejercicio de esta no se pueden vulnerar otros derechos reconocidos y adquiridos en la propia comunidad.

En ese sentido, las modificaciones que propuso el ayuntamiento de san Juan Cotzocón Mixe, **no deriva del consenso de todos los que integran el municipio de donde se trató de una manifestación unilateral por parte de los integrantes** hacia las demás

comunidades, como una relación de supra-subordinación y no como una relación de igual en los temas referentes a las reglas para elegir a sus autoridades.

En ese sentido, para que un acto pueda revestir el carácter de validez es necesario que quien realice el acto tenga las facultades reconocidas en norma o en su costumbre.

De ahí que, de las constancias que integran los autos, la autoridad municipal ahora responsable no justificó que tenga competencia para poder consultar las modificaciones a las reglas vigentes que tiene la comunidad, puesto que como se puede advertir del dictamen citado, dentro de la controversia que se han suscitado en los procesos electivos de San Juan Cotzocón, la principal es que se permita participar a las agencias en las autoridades municipales, puesto que desde la conformación del órgano que es el encargado de llevar a cabo la elección, tiene la posibilidad de integrar al órgano, haciendo con ello patente su derecho político electoral de los ciudadanos de la comunidad.

Ahora bien, la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de un acto, en ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Así, **un acto de autoridad incompetente no puede surtir efecto alguno**, precisamente porque dicho acto se dictó sin tener atribuciones para ello.



En el caso, queda evidenciado que el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón no tiene facultades para que de manera unilateral proponga la modificación del sistema normativo, puesto que ellos no participan de manera autónoma como autoridades en el primer acto de preparación del proceso electivo de la comunidad de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Aunado al hecho de que las modificaciones propuestas deben de ser consideradas sustanciales ya que los efectos de dichas modificaciones impactan en la esfera de derechos político electorales de la ciudadanía en general y no únicamente de un grupo aislado como lo pretende hacer ver tanto la responsable como los terceros interesados.

Es importante precisar, que en el caso la falta de competencia no puede verse como una cuestión formal, pues incide en el acto desarrollado con tal determinación.

No pasa por inadvertido que los integrantes del Ayuntamiento con su informe circunstanciado<sup>22</sup> remitieron las convocatorias notificadas a las comunidades para la consulta a la modificación al sistema y las actas de asambleas llevadas a cabo de manera simultánea, así como los resultados de la consulta, sin embargo, ello no convalida la falta de competencia de los integrantes del Ayuntamiento para emitir de manera unilateral la convocatoria para desarrollar tales actos.

Pues si bien, esta autoridad reconoce que las comunidades indígenas como San Juan Cotzocón, Oaxaca, tienen el derecho a la libre determinación y autonomía, a fin de preservar su identidad cultural diferenciada y las formas propias de organización político-social.

Esto es, la citada comunidad, en ejercicio de su derecho de

---

<sup>22</sup> Expediente JDCI/84/2023

autodeterminación, autogobierno y autonomía puede elegir su método de elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando para ello se respeten las formas propias que tiene la comunidad **para llevar a cabo sus procesos**, en este caso de manera colegiada con todos los representantes de las comunidades que conforman el municipio en cuestión.

Y aun maximizando, el derecho de los integrantes del Ayuntamiento como ciudadanos de la comunidad, lo cierto es que, la propuesta se debió de haber sido formulada ante la comunidad.

En estima de este Tribunal tampoco se encuentra justificado que, con tales modificaciones al método electivo, **como se tutele el derecho de progresividad**, el derecho adquirido de los integrantes de las comunidades y que beneficio traería en el desarrollo del proceso electivo y como hacer patente el derecho de todas las expresiones a través de cada una de las comunidades.

Contrario a ello, se vulneraría la teoría de los derechos adquiridos de las comunidades indígenas que integran el municipio, es decir de las diversas cadenas impugnativas que se han presentado derivado de las elecciones de autoridades municipales son las Agencias que como se ha repetido en la presente determinación, **integran y forman parte del territorio del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca**, y gozan de derechos y obligaciones en dicho proceso electivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales de las que es poseedor un titular de derechos, que figuran en su patrimonio y **que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.**

---

<sup>23</sup> En la tesis la tesis de rubro “**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO**”; Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CII, página 1741. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/305958>.

Asimismo, el Alto Tribunal<sup>24</sup>, establece que el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto ni por disposición legal en contrario.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de los mismos

En ese orden de ideas, como parte del derecho de autogobierno de la citada comunidad, sus integrantes tienen derecho a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte, como lo es cualquier decisión que se tome respecto al método de elección de sus autoridades.

Lo anterior, siempre y cuando la consulta o toma de acuerdos y consensos generen certeza y se encuentren revestidos de legalidad, por lo que la falta de competencia de la autoridad responsable para llevar a cabo la modificación al sistema normativo que en esencia los promoventes reclaman, resulta contrario a la normativa y derechos adquiridos.

En ese sentido, todos los actos emanados de la convocatoria emitida

---

<sup>24</sup> En la diversa tesis de rubro “**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES**”; Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, página 53. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232511>.

el seis de julio del presente año **son nulos de pleno derecho** y los demás actos derivados de él.

No pasa por inadvertido para esta autoridad que la responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que la convocatoria se emitió en atención a lo que disponen los artículos 2 y 115 de la Constitución Federal.

Y los terceros interesados refieren que la consulta se realizó respetando la legalidad y constitucionalidad de la consulta, pues en su realización no hubo coacción o presión, aduciendo además de que el actor no refiere que no se le hubiere permitido votar.

En ese sentido, debe de precisarse que el reconocimiento del derecho de autonomía y autodeterminación, para elegir a sus autoridades, implica el reconocimiento de las instituciones que tienen la propia comunidad y sé que deben de observar en la toma de sus decisiones.

Por su parte, el artículo 115, de la Constitución General determina las facultades que tienen todos los ayuntamientos como órgano de gobierno, con independencia, del sistema con el que eligen a sus autoridades, sin embargo, el citado precepto no se advierte que tenga la facultad expresa para consultar tratándose de reglas de la vida política de una comunidad.

Ahora bien, los argumentos sostenidos por los terceros interesados, no es de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión dado que, ello, no subsana la incompetencia de los integrantes del Ayuntamiento de San Cotzocón, Oaxaca, para formular de manera unilateral una modificación al sistema normativo interno.

### **Expediente JDC/94/2023**

**Ahora bien,** los actores del citado expediente hacen valer como acto



reclamado la convocatoria emitida el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, por que se convoca a participar en la integración de las ternas de aspirantes a formar parte del Consejo Municipal, órgano encargado de organizar elecciones de concejales al ayuntamiento.

Justificando está en la Constitución Federal, el convenio 169, en la Constitución del estado, de la ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca y el sistema normativo indígena del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón.

Ahora bien, como se puede observar dicho acto deriva de la modificación a las reglas que tenía la comunidad y que fue materia de estudio en la presente determinación, por lo que al declararse nulo de pleno derecho los actos que derivaron de la convocatoria de seis de julio del presente año, este al derivar de uno que se encuentra viciado de origen, es que a ningún fin llevaría analizar los motivos de disenso dados que tales modificaciones han quedado sin efecto.

Por tanto, debe de regir para el desarrollo del proceso electivo de la comunidad en cita, las reglas contenidas en el dictamen DESNI-IEPCO-CAT- 62/2022.

### **Efectos de la sentencia**

1. Se **dejan sin efectos los acuerdos alcanzados en la asamblea de consulta** derivados de la convocatoria emitida el seis de julio de dos mil veintitrés, por los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, así como los demás actos que derivaron de los actos ordenados en ella, en términos del presente fallo.
2. Se hace del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que al momento de realizar la calificación del proceso electivo para la renovación de sus

autoridades del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, para el periodo 2024, deberá de observar lo razonado en la presente determinación.

3. Para efecto de que las comunidades tengan certeza bajo que reglas se van a desarrollar el proceso electivo para la renovación de sus autoridades del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para el periodo 2024, **se ordena al Presidente Municipal** y integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, que haga del conocimiento de los representantes de cada comunidad que integra el Municipio citado, el contenido de la presente sentencia, para ello se le otorga el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir del momento posterior en que quede notificado.

Hecho lo anterior, deberá de informar a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acredite haber hecho del conocimiento a las representaciones de las comunidad que integran el Ayuntamiento.

Se apercibe que, en caso de incumplimiento con lo solicitado sin causa justificada, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la ley de medios local, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDCI/94/2023 al diverso juicio de la ciudadanía JDCI/84/2023, por ser este el primero que se recibió en este tribunal; por tanto, al juicio acumulado se le deberá glosar copia certificada de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos los acuerdos alcanzados en la **asamblea de consulta** derivados de la convocatoria emitida el seis



de julio de dos mil veintitrés, por los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, así como los demás actos que derivaron de los actos ordenados en ella, en términos del presente fallo.

**TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que den cumplimiento con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente determinación.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados, por correo electrónico a la parte actora del expediente JDCI/84/2023; mediante oficio a la autoridad responsable y al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por conducto del Presidente Municipal, para que su vez haga del conocimiento de los representantes de cada comunidad que integra el Municipio citado el contenido de la presente sentencia y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, y por estrados al público en general, de conformidad con lo que establecen los artículos 19, apartado 4, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, tomando en consideración que la presente determinación incide en un proceso electivo de una comunidad que elige a sus autoridades bajo su sistema normativo indígenas y que tienen desarrollar las acciones, en ese sentido para la notificación a las partes se **habilitan días y horas inhábiles**<sup>25</sup>.

En su oportunidad remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

---

<sup>25</sup> De conformidad con lo que establece el artículo 56 del Código de Procedimientos civiles para el estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo que establece el artículo 5, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>26</sup> y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>27</sup> , quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

---

<sup>26</sup> El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>27</sup> El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.



Anexo

Nombre de los actores del expediente JDCI/84/2023

N.	ACTORES
1	Víctor Manuel Hernández silva
2	Emiliano Carrera Margarita
3	Albertano Anaya Rodríguez
4	Jorge Antonio flores
5	Ramon Clemente
6	Sebastián Martínez calleja

Nombre de los actores del expediente JDCI/94/2023

N.	ACTORES
1	José Cortés López
2	Melitón Morales Sabino
3	Francisco Jiménez Orozco
4	Eleuterio Pérez Martínez
5	Silverio Mariñez Pacheco
6	Octavio Salazar López
7	Abel Figueroa Gutiérrez
8	Rogelio Castorela Balladares
9	Merino Vera Juárez
10	José Eduardo Albera Eugenio
11	Facundo Rodríguez Eloisa